

INFORME: En término para proveer, pasa al despacho trámite de tutela RAD. 68001407100120230017100, en término para proveer. Bucaramanga, noviembre catorce (14) 2023.

ÍNGRID Y. CARVAJAL S.
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Rad. Tut. -680014071001202300171-00

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **DIEGO JOSÉ VARGAS LÓPEZ**, c.c.91.527.272, TP.175121, en calidad de apoderado judicial de **RICHARD GRATERÓN GUARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.718.353, en contra de **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, en calidad de **LIQUIDADOR REPRESENTANTE LEGAL DE ESTUDIOS E INVESTRIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, impetrada para protección del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

EL ESCRITO DE TUTELA. - La parte accionante promovió acción de tutela para que se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a la

petición que señala presentó vía correo electrónico el 03.10.2023 a felipeosoriogaviria@hotmail.com .

LA ADMISIÓN. - La acción de tutela de la referencia fue repartida a este despacho el 30.10.2023, y en este juzgado mediante providencia de esa misma fecha, se dio admisión al amparo, ordenándose la notificación a la parte accionada, tanto a la dirección a felipeosoriogaviria@hotmail.com como a notificacionesjudiciales@esimed.com.co .

LA NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN. - Habiéndose librado las comunicaciones respectivas, se obtuvo respuesta sin suscribirse, desde la dirección de correo electrónico felipeosoriogaviria@hotmail.com, en la cual se señala expresamente que el señor Felipe Osorio Gaviria no es el representante legal de ESIMED EN LIQUIDACIÓN desde el 1° de enero de 2023, y por lo tanto solicita su desvinculación del trámite de tutela.

TEMA:

“Inexistencia de legitimación en la causa por pasiva”

II. CONSIDERACIONES:

Esta especial institución a la que acude el extremo activo, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, es instrumento jurídico, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos fundamentales, cuando sean violados o amenazados por autoridad o un particular, o también procede bajo supuestos donde el afectado se halle en estado de indefensión o situación fáctica desfavorable de dependencia y subordinación frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas que violan las garantías *iustitiales*. Pero, se requiere que no exista otro medio defensivo

de naturaleza judicial o administrativa, o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política precisó que el derecho de petición, es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente la Corte ha señalado, que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes y reciban de ellas una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

Señala la parte accionante, que no existe respuesta a su petición, por lo que es la acción de tutela un mecanismo idóneo para lograr se garanticen sus derechos, en tanto que no existe otra vía para ello, y así se satisface el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, se trata el presente caso de un ciudadano titular del derecho que reclama, habilitado entonces para solicitar el amparo constitucional, acreditada su legitimación en la causa por activa, sin embargo, no sucede así con respecto de la legitimación en la causa por pasiva, pues el accionante Diego Vargas López, en la acción de tutela anuncia lo que acredita con los anexos presentados para estudio, esto es, que el 03.10.2023 a las 12:19 p.m., remitió petición desde la dirección electrónica abogado-diegovargas@hotmail.com, dirigida a Oscar Felipe Osorio Gaviria, como liquidador y representante legal de ESIMED EN LIQUIDACIÓN, a la dirección electrónica felipeosoriogaviria@hotmail.com, señalando en la solicitud de amparo de tutela, que tal solicitud fue presentada “ante el correo electrónico autorizado por la cámara de comercio de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A - EN LIQUIDACION”; no obstante ello, en la verificación que hizo este despacho judicial al ingreso de la acción de tutela, hecha consulta en la página web de RUES, el certificado de existencia y representación señala como dirección

electrónica tanto de Cámara de Comercio de Bogotá como de Bucaramanga, la correspondiente a: notificacionesjudiciales@esimed.com.co, no figurando en ellas la dirección felipeosoriogaviria@hotmail.com, y en cambio, de manera expresa se halla que Oscar Felipe Osorio Gaviria no es representante legal de esa entidad, desde el 01.01.2023:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2022 con el No. 02889244 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Oscar Felipe Osorio Gaviria	C.C. No. 80135094

Por Documento Privado del 1 de enero de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Agosto de 2023 con el No. 03009458 del Libro IX, Oscar Felipe Osorio Gaviria presentó la renuncia al cargo.

Se obtuvo también respuesta desde la dirección de correo electrónico felipeosoriogaviria@hotmail.com en la cual se solicita la desvinculación de Oscar Felipe Osorio Gaviria, señalando que no se encuentra legitimado pues no tiene ningún vínculo con ESIMED EN LIQUIDACIÓN, y enfatiza en que no es su representante legal.

Se concluye de lo anterior, que no obstante el accionante señaló que presentó petición ante la dirección electrónica dispuesta en certificado de Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, lo cierto es que de la certificación de existencia y representación legal de Cámara de Comercio se extrae que no corresponde aquella dirección a la cual remitió su solicitud (felipeosoriogaviria@hotmail.com), la que está dispuesta para notificaciones ante esa entidad, además que la petición la presentó directamente a OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, y señaló el accionante que esta persona es el representante legal y liquidador de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A - EN

LIQUIDACIÓN, pero lo cierto es que aquel documento público cuenta con información actualizada desde el 22.08.2023 en la que se consigna que por renuncia del mismo, no es este ciudadano representante legal de aquella entidad, desde el 01.01.2023, así que el hoy accionante desconoció la actualización respecto de la representación legal y dirección para notificaciones judiciales de esta al momento de presentar su petición el 03.10.2023, y por lo tanto no se supera el requisito de legitimación en la causa por pasiva, puesto que de ninguna forma se probó por el accionante que hubiese radicado petición ante la entidad o su representante legal, y la que radicó lo hizo ante un ciudadano que carece de la acreditación para responder por ella, y tampoco se puede derivar obligatoriedad de remisión del documento por él, y debió ser objeto de verificación por parte del peticionario tal calidad de representante legal.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes Con Función De Control De Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR AMPARO DE TUTELA a DIEGO JOSÉ VARGAS LÓPEZ, c.c.91.527.272, TP.175121, en calidad de apoderado judicial de **RICHARD GRATERÓN GUARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.718.353, en contra de **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**, en calidad de **LIQUIDADOR REPRESENTANTE LEGAL DE ESTUDIOS E INVESRIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, impetrada para protección del derecho fundamental de

petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Cópiese, notifíquese y entérese a las partes por el medio más eficaz y, si fuere impugnada, remítase al señor Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, reparto, o en ausencia de recurso, en su oportunidad, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y si fuere excluida, la secretaría procederá a su archivo.

FIRMA ELECTRÓNICA
JULIO CÉSAR SANMIGUEL CUBILLOS
JUEZ

Firmado Por:
Julio Cesar Sanmiguel Cubillos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e233a9be79e452024f607929e710429217945b669505a76e4309152a4012791**

Documento generado en 14/11/2023 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>